

JDO. IA. INST.E INSTRUCCION N.

N.I.G.,

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO

procedimiento origen: JUICIO, VERBAL

S E N T E N C I A

En Ciudad Real a diez de Mayo de dos mil dieciséis.

Dña., Magistrada del Juzgado de Primera Instancia j e Instrucción n
º de Ciudad Real y su partido, y habiendo visto los autos del JUICIO ORDINARIO
....., en que han intervenido, como parte demandante,
representado/ a por el/ la Procurador/ a Sr/ a., y defendido/a/s por el/ la
Letrado/ a Sr. / a., y como parte demandada, S . A.
representado/ a por el/ la Procurador/ a Sr/ a., y defendido/a/s por él/ la
Letrado/ a Sr. / a., sobre nulidad de I suscripción de acciones por vicio en el
consentimiento, y subsidiaria resolución contractual con daños perjuicios y en ejercicio de las
potestades que me confieren la Constitución y en nombre del Rey, dicto la presente resolución,
que se ^lbasa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE

PRIMERO . - Por la Procuradora
presentó demanda correspondió a este
Juzgado, y en hechos y fundamentos de
derecho que

HECHO

....., se que por turno de
reparto la que tras alegar los en aras
a la brevedad se



dan por reproducidos finalizaba suplicando que se dictase una sentencia en los términos que interesaba y que se dan por reproducidos .

SEGUNDO . - Admitida a trámite la demanda por Decreto, se emplazó a la demandada para que contestase a la demanda, contestando a la misma y pidiendo su desestimación.

Convocadas ambas partes a la celebración de la audiencia previa se ha desestimado la cuestión planteada de prejudicialidad penal y el recurso de reposición contra dicho pronunciamiento, formulándose protesta, y se han fijado los hechos controvertidos . Siendo la documental la única prueba admitida de entre las propuestas, han quedado los autos vistos para sentencia que se basa en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . Frente a la acción ejercitada por la parte actora, interesando la declaración de nulidad del contrato de adquisición de acciones suscrito entre la parte demandante y la entidad demandada por vicio del consentimiento, hubo una oposición frontal en el escrito de contestación a la demanda para luego en la audiencia previa desdecirse de lo anterior y ofrecer devolver el principal, solo con un 1 96 de intereses desde la suscripción y las costas con la paradoja de que a pesar de admitir la procedencia de la acción íntegramente en cuanto al principal no admite que se esté allanando, de modo que ofrece la devolución de la suma objeto de suscripción y un interés del desde que tuvo efecto, no así el interés Legal del dinero que es lo reclamado en la demanda, pero evita usar el término allanamiento para que no se le condene en costas, alegando que la cantidad está a disposición del cliente al que pese al anuncio no le ha devuelto en la cuenta abierta en la entidad las sumas anunciadas, manteniendo además como argumento de oposición la caducidad de la acción.

SEGUNDO . - Habida cuenta de que estamos ante una acción que pretende la nulidad por vicio del consentimiento, y que La actora pese al ofrecimiento que hace dice que no se allana, hemos de analizar desde el punto de vista jurídico, la perfección del consentimiento que se ha de prestar en base a lo dispuesto en el C. Civil, a cuyo efecto, destacar en primer término que el artículo 1261 establece como primer requisito para la concurrencia de un contrato la existencia de consentimiento, y en segundo término que, el artículo 1266 del Código Civil, tras señalar el 1265 que será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo, dispone que para invalidar el consentimiento, el error ha de recaer sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieren dado motivo a celebrarlo, esto es, sobre el objeto de la materia propia del contrato. Además el error ha de ser esencial, en el sentido de proyectarse precisamente sobre aquellas presuposiciones respecto de la

sustancia, cualidades o condición del objeto o materia de contrato que hubieran sido la causa principal de su celebración . Por último, el error há de ser además de relevante, excusable, es decir no imputable a quien lo padece y que no haya podido ser evitado mediante el empleo por parte de quien lo ha sufrido de una diligencia media o regular teniendo en cuenta la condición de las personas . El error, como vicio que afecta a la formación de la voluntad de uno de los contratantes, significa, como tantas veces ha manifestado la jurisprudencia del Tribunal Supremo (así SS TS de 17 de octubre de 1 . 989 y de 3 de julio de 2 . 006 entre otras) un falso conocimiento de la realidad capaz de dirigir la voluntad a la emisión de una declaración no efectivamente querida , pudiendo llegar a esa situación el que la padece por su propia e incorrecta percepción de las cosas o por su defectuosa valoración de las mismas, o conducido a ella por la consciente e intencionada actuación, activa o pasiva, de la otra parte contratante, de suerte que, en el primer caso se contempla al que padece el error (artículo 1.266 del Código Civil) , y en el segundo al que lo produce, incurriendo en actuación dolosa (artículo 1 .269 del mismo Código Civil) , pudiendo incluso coincidir o no en el mismo resultado de originar la desconexión del contratante con la realidad (SAP de Córdoba - Sección 23- de 22 de noviembre de 1 . 999) . En cuanto al requisito de la excusabilidad, persigue evitar que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando éste no merece esa protección por conducta negligente, trasladando entonces la protección al contratante, que la merece por la confianza infundida por su declaración; por lo que el problema no estriba en la admisión del requisito, que debe considerarse firmemente asentado , cuanto en elaborar los criterios que deben utilizarse para apreciarla, señalándose que, en términos generales , se debe utilizar el criterio de la inmutabilidad del error a quien lo invoca y el de la diligencia que era exigible, en la idea de que cada parte debe informarse de las circunstancias y condiciones que son esenciales o relevantes para ella en los casos en que tal información les es fácilmente accesible.

TERCERO . Tras el correspondiente análisis de los presupuestos del error que ha de concurrir al amparo de lo previsto en el C, Civil, ha de hacerse ahora un breve análisis de la naturaleza jurídica de la relación que media entre las partes, y cuya nulidad pretende la parte actora, y a estos efectos debe tenerse presente que las acciones se constituyen como instrumentos de inversión regulados en la Ley de Mercado de Valores de 1988 que expresamente en su artículo 2 las menciona como objeto de su aplicación . La normativa del mercado de capitales se estructura sobre un pilar básico, cual la protección del inversor, al estar ante un mercado de negociación de títulos de riesgo, y las acciones, como valor representativo de parte del capital social de una entidad mercantil, son producto de riesgo. Tal fundamento legal tiene su reflejo más inmediato y trascendente en el principio de información, esencial para un mercado seguro y eficiente, significativo de que las decisiones inversoras se tomen con pleno conocimiento de causa. Se impone a las entidades que ofertan tales valores prestar una información fidedigna, suficiente, efectiva, actualizada e igual para todos . En tal sentido señalar que, tanto

.....,

del artículo 27 de la Ley de Mercado de Valores como el artículo 16 del RD 2010/2005 de 4 de noviembre de 2005 que desarrolla dicha Ley, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción, fijan el contenido del folleto informativo en armonía con la Directiva 2003/71 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y que modifica la Directiva 2001/34 (Directiva del folleto) . De este cuerpo legal, interesa resaltar, como elemento primario y relevante objeto de esa información suficiente a dar al público, los riesgos del emisor, "explicitados en los activos y pasivos, la situación financiera, los beneficios y pérdidas, así como las perspectivas del emisor" (artículo 27- 1) ; con ello, el fin no es otro que el inversor evalúe la situación económica de la sociedad anónima que le oferta pasar a ser accionista, determinante a la hora de decidir si invierte o no, es decir, suscribe tales valores ofertados públicamente (artículo 16 y 17 del RD 2010/2005) y la citada Directiva 2003/71 regla tal deber como información necesaria para que el inversor pueda hacer una evaluación con la suficiente información de los activos y pasivos, situación financiera, beneficios y pérdidas (artículo 6 de La mentada Directiva) del emisor .



CUARTO. - A la hora de valorar el caso presente, y tomando en consideración la abundante documentación incorporada a los autos, y a la hora de valorar el contenido de la emisión de acciones, y los deberes que se imponen al organismo emisor de ADMINISTRACION acuerdo con lo reseñado en el Fundamento precedente, debe hacerse referencia a lo reseñado por la SAP Valencia, sección 9, 29/12/2014, la cual en un supuesto similar, expresa que concurren o han concurrido las circunstancias siguientes en la emisión objeto de autos:

I °) Se anuncia y explicita públicamente al inversor, una situación de solvencia y económica con evanescentes beneficios netos de la sociedad emisora de las nuevas acciones, además con unas perspectivas, que no son reales.

20) Esos datos económicos, al encontrarnos ante un contrato de inversión, constituyen elementos esenciales de dicho negocio jurídico hasta el punto que la propia normativa legal expuesta exige de forma primordial su información al inversor y con tales datos evalúa y considera el público inversor su decisión de suscripción resultando obvia la representación que se hace al inversor ante esa información divulgada va a ser accionista de una sociedad con claros e importantes beneficios cuando realmente está suscribiendo acciones de una sociedad con pérdidas multi-millonarias.

3 °) Siendo contratos de inversión en concreto de suscripción de nuevas acciones donde prima la obtención de rendimiento (dividendos) la comunicación pública de unos beneficios millonarios resulta determinante en la captación y prestación del consentimiento.

40) El requisito de excusabilidad es patente, la información está confeccionada por el emisor con un proceso de autorización del folleto y por ende de viabilidad de la oferta pública supervisado por un organismo público generando confianza y seguridad jurídica en el inversor.

QUINTO . De la documentación obrante en autos, se comprueba que lo aprobado definitivamente y depositado públicamente, es radical, absoluta y completamente diferente y diverso de lo informado y divulgado en el Folleto. Tal y como expone la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 3 de Julio de 2015 "hay que partir tal vez del hecho más relevante en cuanto a la información suministrada a la demandante para conformar su voluntad de contratación, como es la cuestión de la solvencia de la demandada o más concretamente la fiabilidad de los datos aportados en su oferta pública, cuestión analizada ya ampliamente por la jurisprudencia de nuestras Audiencias, ya que es un caso sobre el que todavía no se ha pronunciado el Tribunal Supremo. Así es especialmente ejemplificativa la sentencia de 212/2015, de 26 de mayo de Ja Audiencia Provincial de Albacete cuando señala que:

El motivo se desestima. De nuevo debemos reiterar que la sentencia no hace afirmaciones de falsedad en las cuentas cie , sí de incorrecta información sobre su solvencia y que -la misma se ajustara a da realidad y, por más que la apelante asegure que la información suministrada en el momento de su salida a bolsa reflejaba -la imagen fiel de la entidad, -la Sala no comparte dicha aseveración. En efecto, salió a bolsa el día 20 de junio de 2011, tiendo 824. 572.253 nuevas acciones de 2 euros de valor nominal y una prima de emisión por acción de I, 75 euros (en total 3, 75 euros por acción) siendo la inversión mínima exigida de 1 . 000 euros, que significaba la ampliación del capital por importe de 1 . 649 millones de euros con una prima de emisión de 1 . 442 millones de euros.

En el mes de noviembre de ese mismo año 2011, Banco de S , filial de fue intervenida, descubriéndose activos problemáticos de 3. 995 millones de euros, haciéndose cargo de la situación el Fondo de (.....) . El día 8 de diciembre de 2011, la (.....) hizo públicos requerimientos a para que alcanzase un 9 de Recursos propios mínimos netos deducidos de activos problemáticos, cifrando la necesidad de en la suma de 1 . 329 millones de euros, que suponía una provisión por la entidad de 763 millones de euros, a cubrir antes de julio cie 2012. El día 30 de abril 2 de 2012 expiraba el 2 plazo que disponía para la presentación cie las cuentas anuales y auditadas de un ejercicio 2011. Habiendo transcurrido en un plazo, fueron remitidas a la CNMV e 2 día 4 de Mayo de 2012, sin auditar. En La cuenta de resultados

consolidada se reflejaba un beneficio de 304. 748. 000 euros (o de 309 millones de euros considerando las cuentas pro forma) . El día 7 de Mayo de 2012, el entonces presidente de la entidad presentó su dimisión. Dos días después, el día 9 de mayo, la entidad es intervenida a través del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) , adquiriendo el 100% de BFA y el 45 95 de , comenzando un descenso continuación del valor de las acciones hasta que el día 25 de mayo de 2012 -la CNMV acordó la suspensión de su cotización. El mismo día 25 de mayo, comunicó a la CNMV la aprobación de unas nuevas cuentas Anuales del ejercicio 2011, esta vez auditadas, en las cuales se reflejaban unas pérdidas de 2. 979 millones de euros, frente a los 309 millones de beneficio declarados, y sin auditar, apenas 20 días antes. Y ese mismo día, solicita una inyección de 19. 000 millones de euros para recapitalizar la entidad.

Estos datos, objetivos e indubitados, revelan con evidencia que 2 a imagen de solvencia que se transmitió el día de -la comercialización. de -las acciones tanto a través del folleto como de las declaraciones y campañas publicitarias, no se correspondía con la realidad financiera y contable, conclusión a la que se niega por la nueva reformulación de cuentas realizada por la propia entidad, modificando la anterior, y por intervención del FROB y la necesidad de recapitalización (19, 000 millones de euros) con dinero público apenas pocos meses después de la emisión de las acciones importa señalar que las sentencias que se han pronunciado sobre la materia hasta la fecha también rechazan de todo punto la posibilidad de que las cuentas ofrecidas para la salida a bolsa respondieran a la realidad y que la catástrofe se produjera a partir de esa salida por otros motivos, sentencias

que utilizan argumentos que esta Sala comparte en su integridad y se dan por reproducidos . Así, como dice al respecto la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de marzo de 2015 "Aunque -la formulación de -las cuentas del año 2011 y la intervención de en mayo de 2012 es posterior a la OPA, de julio de 2021, es lógico inferir, como argumenta el Juez de Instancia, que en un plazo de diez meses, sobreviene, ex novo, esta situación financiera, estando presente en la entidad, de forma conocida o, al menos, susceptible de serlo con empleo de una diligencia normal, para evitar la publicidad de un folleto que no describía ni se correspondía con la situación financiera real de la Sociedad. En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia de Las Palmas de 24 de abril de 2015 0 -las de la Audiencia Provincial de Valencia de 29 de diciembre de 2014, 7 de enero y 24 de abril de 2015 señalando que "es evidente -la enorme y sustancial disparidad en los beneficios y pérdidas reales dentro del mismo ejercicio (con una mera diferencia semestral) revelador, dadas las . cuentas auditadas y aprobadas, que la sociedad emisora se encontraba en situación de graves pérdidas, hasta el punto, por ser un hecho notorio (artículo 281-4 Ley Enjuiciamiento Civil) (.....,) —por conocimiento absoluto y general — que la entidad demandada solicitó, pocos meses después de tal emisión, la intervención pública con una inyección de una más que relevante cantidad de capital , so pena, de entrar en concurso de acreedores. Por consiguiente, las mismas cuentas auditadas y aprobadas del ejercicio 2011, determinan que la situación financiera narrada en el folleto informativo y las perspectivas del emisor, no fueron reales, no reflejaban ni la imagen de solvencia publicitada y divulgada, ni -la situación económico financiera real. En todo caso, dados esos dos datos objetivos incontestables demostrativos, en resumen, de la incorrección e in veracidad, amén de omisión, de la información del folleto en tales datos, debía ser la entidad demandada la que acreditase (dado no impugnar esos datos objetivos) que a época de oferta pública los datos publicitados sobre beneficios y pérdidas eran correctos y reales con la situación económico financiera de la emisora, extremo no ocurre. Evidente es que no basta —como alega la demandada — cumplir con la información expuesta de forma regulada, sino que el contenido de la misma debe ser veraz, objetivo y fidedigno y ello respecto a los beneficios y pérdidas de se ha demostrado que lo informado no fue real " .

Estamos ante un análisis compartido por una buena parte de nuestras Audiencias y que desde luego este Tribunal hace propio, que vale la pena señalar, a pesar de los esfuerzos del recurrente en contrario, la incorrecta información suministrada a los clientes de que

finalmente adquirieron acciones pues coincidiendo con el recurrente en el hecho de que no estamos ante un producto complejo, tal como pudieran ser las participaciones preferentes, que prácticamente todo el mundo conoce que es una inversión que puede suponer tanto pérdidas como ganancias, ello no gita para que la decisión de adquirir las acciones esté basada en la propia solvencia de la entidad que te las ofrece, más cuando como ocurre en el presente caso no estamos ante una persona que se caracterice por su conocimiento de la Bolsa y DE JUSTICIA que se dedique a invertir en ella, de tal forma que pueda utilizar otros criterios para la compra y venta de acciones distintas a la mera solvencia de las empresas que cotizan.

SEXTO . Con estos datos objetivos, es evidente que la sociedad emisora se encontraba en situación de graves pérdidas, hasta el punto, por ser un hecho notorio (artículo 281-4 Ley Enjuiciamiento Civil por conocimiento absoluto y general) que la entidad demandada solicitó, pocos meses después de tal emisión, la intervención pública con una inyección de una más que relevante cantidad de capital, so pena, de entrar en concurso de acreedores. Por consiguiente, las mismas cuentas auditadas y aprobadas del ejercicio 2011, determinan que la situación financiera narrada en el Folleto informativo y las perspectivas del emisor, no fueron reales, no reflejaban ni la imagen de solvencia publicitada y divulgada, ni la situación económico financiera real, y en todo caso, dados esos dos datos objetivos, demuestran, en resumen, la incorrección e Inveracidad, amén de omisión de la información de los mismos a los posibles compradores, debía ser la entidad demandada la que acreditase (dado no impugnar esos datos objetivos) que a época de oferta pública los datos publicitados eran correctos y reales, extremo no ocurrente. Y a ello no cabe oponer los informes aportados por la entidad demandada en el acto de la vista (elaborado por D., y D., , por cuanto que se considera más adecuado y acorde a la realidad acontecida lo expuesto en los informes periciales aportados por la actora, y ello tomando en consideración los hechos acaecidos, que vienen a constatar que la realidad expuesta en el informe del Sr., , en ningún caso es acorde con la realidad acontecida. Aporta igualmente la parte demandada un escrito presentado por el FROB en el marco del proceso penal donde dicho organismo realiza alegaciones al respecto de los dictámenes periciales judiciales; pues bien, una vez más tenemos que incidir en que realmente trascendente a los efectos del presente procedimiento, es el hecho de que la emisión de las acciones de adolece de la falta de información sobre la real situación financiera de la entidad, sin perjuicio de las consideraciones económicas o teóricas que puedan ser formuladas por las distintas partes, pues téngase en cuenta que no se penaliza

las posibles fluctuaciones del mercado, lo cual desde luego es un riesgo intrínseco a las acciones que deben asumir los accionistas que invierten, y que en modo alguno puede determinar un vicio del consentimiento, sino que lo que realmente se sanciona, es el hecho de que valorando en conjunto las pruebas aportadas se lleva a la conclusión de que la s i ó n de acciones no cumplió con los deberes

....., necesarios, no ya en la formalización en si mi sma de los contratos, sino en el hecho de que los clientes pensaban que estaban adquiriendo un valor concreto (más allá de las eventuales variaciones del mercado y de la economía) ,realmen t e Io que adquirieron fue unas acciones cuya depreciación si Io valoramos en relación con el tiempo transcurr ido desde la salida a Bolsa de las mismas es notablement e desproporci onada y no es acorde con las variaciones propias del mercado bursátil . Y ello es precisamente Io que lleva a concluir que en el presente caso ha habido una absoluta falta de información y transparencia por parte de la entidad demandada para con la parte actora, falta de información y transparencia que ha influido de manera esencial en el error padecido por la; parte demandante a La hora de la contratación, y en tal sentido, recordar que la Sentencia de fecha 22 de Diciembre de 2009, con respecto a los contratos celebrados con entidades bancarias considera que la nulidad del contrato por vicio del consentimiento ha de fundarse en deficiencias, entre las que se encuentra la falta de información suministrada a los clientes en relación con su perfil. La falta de información, posiblemente por el propio desconocimiento de los empleados que han intervenido en la suscripción, sobre la situación financiera de la entidad, afecta el consentimiento y a la esencial de los contratos, por cuanto que precisamente la suscripción de acciones se fundamenta en el hecho de presuponer que la inversión es un valor de riesgo pero adecuado, tomando en consideración que se trataba de , no constando que por la entidad demandada informase de forma clara y precisa sob r e ta le s circunstancias que incidían de manera directa en la esencia del contrato, esto es, los posibles desajustes que poco tiempo después conllevan a la situación por todos conocida. Téngase en consideración que se suponía una situación de solvencia y económica en la entidad, que no son reales, siendo así que la s propias características de I producto , dicha información sobre la situación de la entidad se configura como elemento esencial de dicho negocio jurídico, siendo el Lo primordial para el cliente , quien con tales datos puede evaluar de forma adecuada las garantías que el producto le ofrece, por Io que la omisión de tal información financiera resulta determinante en la captación y prestación del consent miento.

SÉPTIMO. – Todo ello lleva a considerar, visto el tizo de contrato suscrito entre las partes, que es incuestionable que en

el presente caso, la conducta negligente por parte de la entidad demandada ha sido la causante del error en el consentimiento, concurriendo además el requisito de la excusabilidad, por cuanto que como ya hemos dicho, al no haberse facilitado a la parte actora toda la información



precisa y relevante, ésta no ha podido siquiera valorar de forma adecuada el valor real de las acciones que estaba adquiriendo, tomando además en consideración el hecho de que existía una confianza por parte del actor en la entidad demandada, y de su solvencia, de forma que cabe concluir que la parte demandada no cumplió el estándar de diligencia, buena fe e información completa, clara y precisa que le era exigible al proponer a la otra parte la adquisición de acciones que resultaban tener un valor absoluto y notablemente inferior al que se ofertaba, y es precisamente ello lo que ha generado el error en el consentimiento . En definitiva, la incorrección, Inveracidad, inexactitud o los errores contables sobre esos datos publicitados en el Folleto, nos lleva a concluir que la información económica financiera contable divulgada al público suscriptor, resultó inexacta e incorrecta, en aspectos relevantes, primordiales Y sustanciales como son los beneficios Y las pérdidas; por tanto, se vulneró la legislación expuesta del Mercado de Valores . Señalar por último que a los efectos de la acción ahora entablada, nulidad por error en el consentimiento, no se exige, la premisa de verificar una falsedad documental o conducta falsaria por la emisora o sus administradores, pues para la protección del inversor , en esta sede civil, a tenor de la normativa expuesta, basta con que los datos inveraces u omitidos en el folleto, determinantes de la imagen de solvencia y económico-financiera de la sociedad, hubiesen sido esenciales y relevantes para la perfección contractual. En definitiva, aun reconociendo el riesgo que llevan de forma intrínseca las acciones, no es menos cierto que el error que motiva la nulidad pretendida en la demanda , radica precisamente en la ocultación de la imagen real de la entidad, esto es, la publicidad no reflejaba la imagen fiel y real de las cuentas de la entidad demandada, por cuanto que la reducción del capital por parte del denota sin ningún género de dudas que existían serios problemas de solvencia, pese a lo ahora manifestado por el propio en el escrito presentado por la parte demandada.

Y con tales premisas y respecto a la nulidad del contrato por vicio del consentimiento regulado en los artículos 1265 y 1266 del Código Civil sostiene la sentencia del Tribunal Supremo de 21/11/2012 dictada en productos de inversión, "Hay error vicio cuando la voluntad el contratante se forma a partir de una creencia inexacta (sentencia (sentencias 7 14/1985, de 18 cie febrero, 295/1994, de 29 de marzo 756/1996 de 28 cie septiembre, 434/1997, de 21 de mayo, 695/2010, de i 2 denoviembre, entre muchas-) . Es decir, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocación errónea por todo ello , en el presente caso, concurren, todos y cada uno de los requisitos



....., para apreciar el error como vicio estructural del negocio de suscripción de las acciones. No se trata de que el suscriptor de las nuevas acciones tenga un error sobre el significado real de tal clase de contrato o que tenga representado otro negocio jurídico distinto, sino como error recae sobre las condiciones de la cosa que indudablemente han motivado su celebración, por las razones ya expuestas en los Fundamentos precedentes.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1265 y 1266 en relación con el artículo 1300 del Código Civil procede estimar la demanda y declarar la nulidad planteada sobre las acciones adquiridas por los actores, así como los negocios conexos y subsiguientes, declaración de nulidad que conlleva los efectos reseñados en el art 1303 del CC, condenando a la demandada a estar y pasar por la referida declaración así como a abonar a los actores la cantidad de suscrita más los intereses legales desde la fecha de la suscripción, debiendo la parte demandante devolver las acciones suscritas con los frutos que haya podido percibir.

Declarada como ha sido la nulidad por vicio en el consentimiento del contrato convenido entre los actores y la entidad bancaria demandada, contrato por el que los primeros adquirieron varias acciones; el banco demandado viene obligado a devolver el precio recibido por dichos títulos más intereses; y los demandantes, obligados a devolver "la cosa" adquirida, es decir, los títulos con el valor y derechos que le son inherentes (acciones) más los "frutos", que no son sino los rendimientos o intereses obtenidos y derivados de tales títulos. El que estos rendimientos consistan en una suma de dinero, no desnaturaliza su condición de frutos (frutos civiles ex artículos 354 y 355 C Civil) ni obliga a incrementar los mismos con el devengo de un interés legal, cual pide el Banco en ocasiones, pues el artículo 1303 C. Civil 2, en su literalidad y sentido propio no impone más que la restitución de los frutos pero no los frutos de los frutos; que es lo que de hecho implica imponer el pago de un interés legal sobre los rendimientos. No cabe, una interpretación amplia y extensiva del citado precepto en per juicio del contratante consumidor y máxime cuanto no fue responsable, sino víctima, del vicio de consentimiento que determinó la nulidad del contrato.

OCTAVO. — Ninguna caducidad cabe aplicar cuando la demanda se formuló el 21/12/2015 y la data en su caso a tener en cuenta para el cómputo del plazo de 4 años de caducidad sería, no el momento de la suscripción» sino el 25 de mayo de 2012 en que registra un hecho relevante ante la CNMV por el que comunica que procede a reformular las cuentas y que dicha decisión está motivada por circunstancias sobrevenidas e información desconocida hasta ese momento, o incluso con posterioridad cuando la presentación de los informes de los peritos del Banco de España ponen de manifiesto que concurrirían errores relevantes información suministrada.

NOVENO . - Por lo que a las costas del procedimiento se refiere de acuerdo con el principio del vencimiento establecido en el artículo 394 de la LEC, estas se imponen a la parte demandada, al haberse estimado la demanda, negar la demandada que se allane pese a reconocer la procedencia de devolver el principal y existir además reclamaciones extrajudiciales previas a la interposición de la demanda, que han determinado que la parte demandante se viera abocada a acudir al auxilio judicial para obtener lo que en justicia le corresponde y que a día de la fecha aún no se la sido entregado a pesar de los anuncios públicos que no se han materializados en hechos con este cliente/ s.

Vistos los preceptos jurídicos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

1 .- Que estimando la demanda interpuesta por el/ La Procurador/a, en nombre y representación de, frente a S.A. representados por el Procurador/a Sr./ a., , debo declarar la nulidad de la suscripción por parte del actor de la compra de acciones de SA así como los negocios conexos y subsiguientes, condenando a la demandada SA, a estar y pasar por la referida declaración, así como a abonar a la parte demandante la cantidad de 6. 000 Euros, más los intereses legales desde la fecha de la suscripción, debiendo La demandante reintegrar los títulos objeto de la suscripción con los ingresos obtenidos.

2 .- Se imponen las costas a la demandada.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que habrá de interponerse ante este Juzgado (mediante escrito dirigido al SCOP CIVIL) en el plazo de 20 días a contar desde el día siguiente a not i ficación, cumpliendo los restantes requisitos legales (consignaciones, depósitos, tasas si fueran exigibles) y del que tras su impugnación/ oposición conocerá la Ilma . Audiencia Provincial de Ciudad Real, previo emplazamiento a las partes ante la misma .

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo y firmo.

PUBLICACIÓN . - La anterior resolución fue leída y publicado por la Sra. Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública el día de su fecha, de la que se ha extendido la correspondiente certificación para su unión a los autos. Doy fe.

do

este.documento https://.h*w.administraciondejusticia.gob.es